

## **Resolución**

Lima, 21 de marzo de 2017

**ACCIONANTE** : **GIANINA ROSARIO BALVÍN MORENO**  
**(SEÑORITA BALVÍN)**

**MEDIO DE COMUNICACIÓN** : **GRUPO RPP S.A.C.**  
**(GRUPO RPP)**

**MATERIA** : **.- LA DEFENSA DE LA PERSONA HUMANA Y EL RESPETO A SU DIGNIDAD.**  
**.- EL RESPETO AL HONOR, LA BUENA REPUTACIÓN Y LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.**

**SUMILLA:** *Se declara FUNDADA la queja interpuesta por la señorita GIANINA ROSARIO BALVÍN MORENO por el contenido del programa “El CD de mi hermano mayor”, emitido el día 15 de agosto de 2016 a través de la señal de Radio La Zona.*

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante correo electrónico, de fecha 17 de agosto de 2016, ampliado el 13 de setiembre, la **SEÑORITA BALVÍN** interpuso una queja contra **GRUPO RPP** por el contenido del programa “*El CD de mi hermano mayor*”, emitido el día 15 de agosto de 2016 a través de la señal Radio La Zona, por los comentarios realizados por el conductor del referido programa.

Al respecto, la **SEÑORITA BALVÍN** indicó lo siguiente:

*“(…) un locutor ha divulgado mi nombre completo, número de celular, dirección y nombre de mi trabajo, sus oyentes hasta ahora me están acosando. Todo por una “chacota” de los conductores.*

*(…)*

*el Sr. Henríquez ha incentivado a sus oyentes a atacarme por todos los medios haciendo uso de su poder frente al micrófono para intereses personales, de la cual, he sido víctima inmediatamente, viéndose afectada directamente mi dignidad.*

*COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV*  
**RESOLUCIÓN N° 008 -2017/CE-SNRTV**

**EXPEDIENTE N° 038-2016**

(...)

*el Sr. Henríquez, haciendo uso de este medio de comunicación, habló mal de mí, poniendo en duda mi buena reputación (dando a entender que estoy loca) y divulgó mi nombre completo, nro. de celular, nombre y dirección de mi trabajo, es decir; INTIMIDAD PERSONAL sin mi autorización, infringiendo categóricamente dicho código de ética.”*

No se recibieron descargos por parte del medio de comunicación.

## **2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

La Comisión de Ética de la SNRTV (en adelante, la **COMISIÓN**) deberá determinar lo siguiente:

- (i) La edición del programa “*El CD de mi hermano mayor*”, difundida el día 15 de agosto de 2016, vulneró los principios referidos a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad; y, el respeto al honor, la buena reputación y la intimidad persona, y familiar; todos ellos contemplados en el Código de Ética y en la Ley de Radio y Televisión.
- (ii) De ser el caso, determinar las sanciones y/o medidas correctivas que correspondan.

## **3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

### **3.1. Sobre los principios que deben regir la prestación de los servicios de radiodifusión:**

Respecto de los principios establecidos en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, el artículo 1° del Código de Ética señala:

*“Los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben contribuir a proteger o respetar los derechos fundamentales de las personas, así como los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la Ley de Radio y Televisión”.*

Asimismo, conforme ya lo hemos señalado en el punto anterior, el artículo 3° del Código Ética dispone que los servicios de radiodifusión deben regirse, entre otros, por los siguientes principios:

*“a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.*  
(...)

*COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV*  
*RESOLUCIÓN N° 008 -2017/CE-SNRTV*

EXPEDIENTE N° 038-2016

(...)

*j) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar.*

(...)”.

**.- Respeto del principio de defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad,** la **COMISIÓN** es de la opinión que los servicios de radiodifusión sonora y por televisión deben orientar sus actividades a su protección; es decir, que la programación que emitan los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión no puede incluir contenidos que denigren o agraven la dignidad de la persona humana pues dicho incumplimiento constituirá una vulneración al Código de Ética.

Resulta pertinente señalar que el principio de respeto de la dignidad humana constituye un límite al accionar del Estado y de los propios particulares, estableciéndose en el artículo 1° de nuestra Constitución que el mismo constituye el fin supremo de la sociedad y del Estado<sup>1</sup>.

De igual modo, consideramos importante señalar que en relación al respeto a la dignidad a de la persona humana, la doctrina reconoce que“(…) *Se trata del derecho a ser considerado como ser humano, como persona, es decir, como ser de eminente dignidad, titular de derechos y obligaciones. Sin este derecho reconocido quiebran todos los demás derechos fundamentales, se quedan sin punto de apoyo*”<sup>2</sup>.

La **COMISIÓN** considera por tanto que el respeto por la dignidad de la persona se concretará en la medida que el ser humano pueda desarrollarse libremente, y que cualquiera sea el medio en el cual se desenvuelva no se le atropelle en sus derechos esenciales exponiéndola a perjuicios o riesgos innecesariamente ocasionados por el Estado o por los particulares.

**.- Respeto del principio del respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar,** la **COMISIÓN** estima oportuno citar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, quien sostiene que *el derecho al honor y a la buena reputación forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2 de la Constitución, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio*

---

<sup>1</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

<sup>2</sup> PECES – BARRA, Gregorio, Derechos fundamentales, Cuarta Edición, Universidad Complutense, Madrid, 1996, p. 91.

*COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV*  
*RESOLUCIÓN N° 008 -2017/CE-SNRTV*

EXPEDIENTE N° 038-2016

*arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva<sup>3</sup>.*

En cuanto a la protección a la intimidad, el Tribunal Constitucional también ha señalado *que la misma implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal.<sup>4</sup>*

En virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, la **COMISIÓN** entiende que los contenidos que se adviertan en la programación deben ser transmitidos protegiendo la dignidad de la persona contra la ofensa o la humillación ante sí misma o ante los demás e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de información, la cual en ningún modo puede resultar injuriosa, despectiva o atentatoria de la intimidad de las personas.

### **3.2. Respeto al caso en concreto**

La **COMISIÓN** ha verificado que el programa “*El CD de mi hermano mayor*” es una producción de **GRUPO RPP**, que se transmite de lunes a domingo de 5:00 a.m. a 7:00 a.m. a través de la señal de Radio La Zona, emisora radial perteneciente al medio de comunicación quejado.

Respecto a la edición del programa “*El CD de mi hermano mayor*” de fecha 15 de agosto de 2016, cuestionada a través de la presente queja, la **COMISIÓN** advierte que, sin perjuicio de que **GRUPO RPP** no presentó un escrito de descargos conforme a lo previsto en el Código de Ética y el Pacto de Autorregulación, dicho medio de comunicación sí alcanzó a la Secretaría Técnica, a través del correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2017, una Declaración Jurada suscrita ---con firmas legalizadas ante Notario Público--- por el señor Ricardo Christian Henríquez Flores, conductor del referido programa.

Dicha Declaración Jurada, la cual fue puesta en conocimiento de la accionante a través del correo electrónico cursado por la Secretaría Técnica con fecha 29 de agosto de 2016, señala textualmente lo siguiente:

*“Por el presente documento, Ricardo Christian Henríquez Flores, identificado con D.N.I. N° 44771031, locutor de Radio La Zona, con relación a los hechos objeto de la denuncia interpuesta ante la Sociedad Nacional de Radio y Televisión – SNRTV, por la señorita Gianina Rosario Balvín Moreno, dejo expresa constancia de mi compromiso de no volver a incurrir en ninguno de*

<sup>3</sup> STC recaída en el Expediente N° 2790-2002-AA/TC. F.J. N° 3.

<sup>4</sup> STC recaída en el Expediente N° 4573-2013-HD/TC. F.J. N° 12.

*COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV*  
**RESOLUCIÓN N° 008 -2017/CE-SNRTV**

**EXPEDIENTE N° 038-2016**

*los hechos señalados en dicha denuncia, especialmente referidos a no mencionar el nombre de la denunciante y/o sus generales de ley en el programa que conduzco, salvo que tenga una autorización previa, expresa y por escrito de la misma. Asimismo, reitero las disculpas formuladas a la señorita Gianina Rosario Balvín Moreno por las molestias generadas”.*

Asimismo, la **COMISIÓN** ha podido tener acceso al audio con las disculpas correspondientes formuladas por el conductor del programa “*El Cd de mi hermano mayor*”, señor Ricardo Christian Henríquez Flores, con fecha 18 de agosto de 2016, a través del citado programa. En dicho audio, se puede apreciar que dicho locutor ofrece las disculpas del caso por haber brindado al información personal ---se entiende de la accionante--- como es el caso de su número telefónico.

Luego de la revisión de la queja formulada por la **SEÑORITA BALVÍN**, y de la Declaración Jurada y audio alcanzados por el medio, la **COMISIÓN** considera que **GRUPO RPP** vulneró el principio referido al respeto a la intimidad personal; ello toda vez que el locutor de radio La Zona, a través de la edición del programa “*El Cd de mi hermano mayor*”, de fecha 15 de agosto de 2016, brindó información personal de la accionante sin su consentimiento, razón por la cual corresponde aplicar al medio de comunicación una sanción.

En tal sentido, y por las razones expuestas, la **COMISIÓN** concluye que ha quedado acreditada la infracción cometida por **GRUPO RPP** contra los principios establecidos en el artículo 3° del Código de Ética; por lo que, corresponde declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por el **SEÑORITA BALVÍN** contra **GRUPO RPP**.

#### **4. DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL PACTO DE AUTORREGULACIÓN Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

El numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación establece que:

*“(...) la potestad sancionadora es ejercida por la Comisión de Ética y al Tribunal de Ética de la SNRTV, órganos competentes conjuntamente con la Secretaría Técnica, para verificar, evaluar, determinar y sancionar la comisión de infracciones al Código de Ética y el presente Pacto, aplicar las medidas complementarias del caso y adoptar las medidas correctivas a las que hubiere lugar, en el ámbito de la programación difundida por los asociados de la Sociedad Nacional de radio y Televisión*

*Las sanciones puede ser:*

- *Amonestación*
- *Multa*”

*COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV*  
*RESOLUCIÓN N° 008 -2017/CE-SNRTV*

EXPEDIENTE N° 038-2016

De igual modo el referido numeral señala lo siguiente:

*“Tanto la Comisión como el Tribunal podrán imponer como medida correctiva, la difusión de la decisión adoptada por el medio de comunicación sancionado”*

Habiéndose verificado la infracción cometida por **GRUPO RPP**, a través de su programa “*El Cd de mi hermano mayor*”, emitido a través de radio La Zona, corresponde a la **COMISIÓN** determinar la sanción aplicable.

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta que al momento de establecer una sanción la **COMISIÓN** evalúa no sólo la infracción cometida, sino también la conducta procedimental de los quejados, el periodo de infracción, la reiteración de la infracción (reincidencia), entre otros agravantes y/o atenuantes; de modo que la sanción a imponerse debe guardar proporción con la infracción cometida, que es lo que inspira el principio constitucional de proporcionalidad aplicable a todo tipo de procedimiento sancionador.

De esta manera, la **COMISIÓN** no puede dejar pasar por alto el hecho de que **GRUPO RPP** ni bien tomó conocimiento de la queja presentada por la **SEÑORITA BALVÍN** rechazó los hechos que motivaron la misma, y tomó medidas correctivas a fin de evitar que dichos hechos vuelvan a repetirse; esto, es, el conductor ofreció disculpas al aire, y además se gestionó la suscripción un documento de compromiso (Declaración Jurada). Por tal motivo, la **COMISIÓN** considera que corresponde sancionar a **GRUPO RPP** con una **AMONESTACIÓN**.

Finalmente, la **COMISIÓN** considera importante recordar a **GRUPO RPP** que, en tanto integrante de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, se ha sometido libre y voluntariamente a las disposiciones y al procedimiento de solución de quejas contemplado en el Código de Ética y en el Pacto de Autorregulación, normas de autorregulación bajo las cuales rigen sus actividades, y cuyos estándares de conducta contemplados en ellos no han sido impuestos sino que han sido decididos de manera consensuada, y libre y voluntariamente por todos los miembros de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, entre ellos **GRUPO RPP**, no pudiendo ser desconocidos.

#### 4. RESOLUCIÓN:

En atención a los argumentos expuestos en la presente Resolución y de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética y Pacto de Autorregulación de la SNRTV, la Comisión de Ética de la SNRTV **HA RESUELTO:**

# SOCIEDAD NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION

Por medios de comunicación sólidos e independientes

*COMISIÓN DE ÉTICA DE LA SNRTV*  
*RESOLUCIÓN N° 008 -2017/CE-SNRTV*

*EXPEDIENTE N° 038-2016*

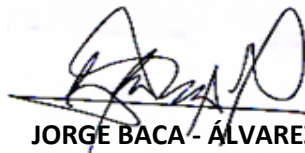
**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta por la **SEÑORITA GIANINA ROSARIO BALVÍN MORENO** contra **GRUPO RPP** por el contenido de la edición del programa “*El Cd de mi hermano mayor*”, emitido a través de radio La Zona, con fecha 15 de agosto de 2016.

**SEGUNDO:** Sancionar a **GRUPO RPP** con una Amonestación, conforme a lo establecido en el numeral 2.3. del Pacto de Autorregulación.

**TERCERO:** Exhortar a **GRUPO RPP** a respetar lo estipulado por el Código de Ética, el Pacto de Autorregulación y demás normas relacionadas a la radio y televisión.

**CUARTO:** Informar a las partes que la presente Resolución tiene vigencia desde el desde el día de su notificación y no constituye última instancia. En tal sentido, se informa que de conformidad con el artículo 18 del Código de Ética de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión<sup>5</sup>, puede interponer recurso impugnativo de apelación solo quien interpuso la queja. Dicho recurso deberá presentarse ante la **COMISIÓN** en un plazo máximo de dos (02) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario la Resolución quedará consentida.

*Con la intervención de los señores miembros de la Comisión: Santiago Carpio, Gustavo Kanashiro, Daniel Chappell, Luis Alonso García y Ernesto Melgar.*



**JORGE BACA - ÁLVAREZ M.**  
Secretario Técnico de la Comisión  
de Ética de la SNRTV

---

<sup>5</sup> **CÓDIGO DE ÉTICA**

*“Artículo 18°*

*“Solo cabe Recurso de Apelación contra lo resuelto por la Comisión, para quien interpuso la queja. La apelación deberá presentarse dentro de los dos días siguientes de notificada la Resolución de la Comisión. Interpuesto este recurso, el Secretario Técnico deberá elevar lo actuado al Tribunal de Ética de la SNRTV”*